



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

775

SANTIAGO, 20 DIC. 2011

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112; 114, 127, 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; la Resolución Afecta N° 88, de 9 de noviembre de 2011 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, esta Intendencia tomó conocimiento del reclamo deducido por el [REDACTED] en contra de la Isapre Ferrosalud, por la demora en el traspaso de sus excedentes de cotización a la nueva Institución de Salud a la que se afilió, esto es, Isapre Masvida S.A.

En su presentación, el Sr. Isier solicita que se subsane dicha situación y se multe a la Isapre.

A su vez, mediante Oficio Ord. IF/N° 2381, de 7 de abril de 2011, esta Intendencia concluyó que Isapre Ferrosalud S.A. retardó el traspaso de los excedentes de cotización, por sobre los plazos establecidos en la normativa vigente. En su parte final, señaló que no obstante el traspaso efectuado por la Isapre, iniciará una investigación con el objeto de establecer la responsabilidad de la aseguradora y determinar posibles sanciones.

3. Que, en dicho contexto, a través del Ordinario IF/N° 5691, de 15 de septiembre de 2011, se formularon cargos a Isapre Ferrosalud S.A., por el incumplimiento de la obligación establecida en el número 8 del Título IX del Capítulo III de Compendio de Normas Administrativas de la Superintendencia de Salud en Materia de Procedimientos.
4. Que, Isapre Ferrosalud S.A. mediante carta G.C.F.S. N° 00161, dentro de plazo, formuló los siguientes descargos:
 - 4.1.- Que, con fecha 2 de agosto de 2010, recibió carta de la Isapre Masvida S.A. en la que solicitaba el traspaso de excedentes de afiliados que provenían de Ferrosalud y que se encontrarían vigentes a partir de ese mes, entre los cuales se encontraba [REDACTED].
 - 4.2.- Que, en forma paralela, el 29 de julio de 2010, el [REDACTED] solicitó a Ferrosalud el reembolso de boletas de honorarios emitidas en un plazo superior a los 60 días, solicitando, a su vez, la revisión de sus excedentes de cotización.
 - 4.3.- Que, para responder esa solicitud, la Isapre tenía un plazo de 30 días hábiles, según establece el contrato, plazo que se vencía el 9 de septiembre de 2010. Sin perjuicio de ello, la Isapre autorizó el reembolso de las boletas cuyo plazo estaba vencido y lo hizo antes del plazo referido.
 - 4.4.- Que, con fecha 3 de agosto de 2010, mediante correo electrónico, informó al [REDACTED] el detalle de su cuenta de excedentes, sin embargo, éste no habría

dado respuesta a dicho correo para manifestar su conformidad con dicho saldo antes de efectuar el traspaso a Masvida S.A.

4.5.- Que, el 2 de noviembre de 2010, la Isapre recibió una nueva presentación [REDACTED], en la que reitera su solicitud de traspaso de excedentes a su nueva Isapre, aceptando tácitamente con ello el saldo informado el 3 de agosto de 2010. Agrega, que la demora en la ratificación del saldo fue el motivo por el cual Ferrosalud no cursó el traspaso solicitado.

4.6.- Que, con fecha 24 de noviembre de 2010, la Isapre informó [REDACTED] el saldo de su cuenta de excedentes a esa fecha y le dio un plazo de 10 días hábiles para efectuar el traspaso a Isapre Masvida S.A., esto es, el 9 de diciembre de 2010.

4.7.- Que, con fecha 22 de diciembre de 2010, Isapre Ferrosalud S.A. emitió el documento de pago con el que se materializaba el traspaso del saldo de la cuenta de excedentes, según consta en la Orden de Pago Interna que adjunta al efecto.

4.8.- Sin embargo, por una descoordinación administrativa, el cheque con la nómina de traspasos que incluía al [REDACTED] sólo fue despachada por correo a Masvida S.A. el 3 de enero de 2011.

Finalmente, hace presente que durante los años 2010 y 2011 cursó 290 solicitudes de traspaso de excedentes, sin que haya habido reclamos respecto de su oportunidad.

Por lo tanto, solicita que se considere lo antes expuesto y se proceda a dejar sin efecto el cargo formulado, toda vez que si bien hubo un atraso en el traspaso de excedentes del [REDACTED] se trata de una desafortunada descoordinación administrativa en la emisión del documento de pago, pero en ningún caso fue un periodo tan prolongado como para calificarlo de "latamente vencido", como asimismo, se debe considerar muy especialmente, que se trata de la única excepción en relación a los traspasos cursados regularmente por la Isapre.

5. Que, revisados los descargos formulados por Isapre Ferrosalud S.A., esta Autoridad Administrativa estima que estos no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad que se le imputa a la entidad.

En tal sentido, cabe recordar que Isapre Ferrosalud S.A. incurrió en una infracción a lo dispuesto en el Título IX del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas de la Superintendencia de Salud en Materia de Procedimientos, que establece en su número 8 que en el evento que se ponga término al contrato de salud y el cotizante se incorpore a otra Isapre, deberán traspasarse los fondos acumulados en su cuenta corriente individual de excedentes a la nueva institución de salud previsional y, que la Isapre de antigua afiliación dispondrá de un plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción de la comunicación, para remitir los fondos de la cuenta corriente de excedentes de cotización o informar de su inexistencia, según corresponda.

6. Que en consecuencia, ha quedado acreditado un incumplimiento objetivo por parte de Isapre Ferrosalud S.A., consistente en la inobservancia del plazo establecido en la normativa vigente para el traspaso de los excedentes, y que los descargos efectuados por la Isapre no resultan suficientes para justificar dicha demora.

Por consiguiente, la irregularidad descrita, amerita una sanción en los términos del artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

7. Que, esta Intendencia tendrá en consideración que el incumplimiento en referencia afecta a un solo cotizante y que no existen precedentes de incumplimiento anteriores en esta materia por parte de la Isapre Ferrosalud S.A.

8. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Ferrosalud S.A una amonestación, por el hecho irregular descrito en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



Angélica Barros
MARIA ANGÉLICA BARROS LIRA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD SUPLENTE

MEM/LLB

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Ferrosalud S.A.
- Área Recursos de Reposición
- ~~Área Recursos de Reposición~~
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Departamento de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°775 de fecha 20 de diciembre de 2011, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Barros Lira, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de diciembre de 2011.

Carolina Canessa
CAROLINA CANESSA
MINISTRO DE FE

